

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUZ NELLY BEDOYA ARANGO
DEMANDADO:	ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00232 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 319
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora LUZ NELLY BEDOYA ARANGO a través de apoderado judicial, en contra del señor ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 20.000.000.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 100.000.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez